

l'exercice du cabotage, les sujets et citoyens de chacun des deux États se conformeront respectivement aux lois qui régissent actuellement, ou qui pourront régir, par la suite, cette matière dans chacun des deux États.

ARTICLE III.

La liberté de commerce et de navigation est également accordée aux citoyens de la République de Costa Rica dans les colonies, possessions et établissements d'outre-mer du Royaume des Pays Bas, dans l'étendue que cette liberté est accordée présentement, ou sera accordée par la suite, aux autres nations étrangères.

ARTICLE IV.

Les deux Hautes Parties Contractantes entendant s'engager, par les

cicio del cabotaje, los ciudadanos y súbditos de cada uno de los Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rijan en la actualidad ó que puedan rejir en lo sucesivo sobre esta materia, en cada uno de los dos Estados.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de la República de Costa Rica gozarán igualmente de la libertad de comercio y de navegacion en las colonias, posesiones y establecimientos de ultramar del Reino de los Países Bajos, en los mismos terminos que se concede actualmente ó se concediere en lo sucesivo, semejante permiso á las demas naciones extranjeras.

ARTICULO IV.

Queriendo las dos Altas Partes Contratantes obligarse, por los dos ar-

deux articles précédents, à se traiter sur le pied de la nation la plus favorisée, il est convenu entre elles que toute faveur en matière de commerce et de navigation que l'une des deux Parties Contractantes accorde actuellement ou pourrait accorder par la suite aux sujets ou citoyens de quelque autre Etat, sera étendue aux sujets ou citoyens de l'autre Partie; gratuitement, si la concession en faveur de cet autre Etat est gratuite; ou en donnant une compensation, autant que possible de valeur et effet équivalent, à fixer de commun accord, si la concession est conditionnelle.

ARTICLE V.

Les produits du sol ou des fabriques des Pays Bas, à leur importation dans l'Etat de Costa Rica,

titulos precedentes, á tratarse la una á la otra, bajo el pié de la nacion mas favorecida, se estipula entre ellas, que todo favor en materia de comercio ó navegacion que una de las Partes Contratantes conceda actualmente ó concediere en lo sucesivo à los súbditos y ciudadanos de algun otro Estado, se hará extensiva à los ciudadanos y súbditos de la otra Parte; gratuitamente si la concesion à favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente en lo posible, que se fijará por mútuo convenio si la concesion fuere condicional.

ARTÍCULO V.

Los productos del suelo ó de las fábricas de Costa Rica no estarán sujetos, à su importacion en

ne seront pas assujettis à des droits autres ou plus élevés que ceux dont sont ou seront frappés, à l'importation, les produits similaires du sol ou des fabriques d'autres nations étrangères; et de même, les produits du sol ou des fabriques de Costa Rica, à leur importation aux Pays-Bas ne seront pas assujettis à des droits autres ou plus élevés que ceux dont sont ou seront frappés à l'importation, les produits similaires du sol ou des fabriques d'autres nations; et aucuns droits ou charges ne seront imposés dans les territoires de l'une des Parties contractantes sur l'exportation vers les territoires de l'autre que ceux auxquels est ou pourrait être soumise l'exportation d'articles similaires vers d'autres pays, et aucune prohibition ne sera im-

posés en los Países Bajos, á otros ó mas altos derechos que los que se impongan ó se impusieren sobre la importacion de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo los productos del suelo y de las fábricas de los Países Bajos, à su importacion en Costa Rica, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos que los que se impongan ó impusieren sobre la importacion de productos semejantes del suelo y de las fábricas de otras naciones; y ningun derecho ó carga se impondrà en el territorio de una de las Partes Contratantes sobre la exportacion para los territorios de la otra que aquellos derechos ó cargas à los cuales esté ó pudiere estar sujeta la exportacion para otros paises de arti-

posée sur l'exportation ou importation d'articles quelconques, le produit naturel ou industriel des Pays-Bas ou de Costa Rica, qui ne s'étendra pas de la même manière à toutes autres nations.

ARTICLE VI.

Aucuns droits ou charges autres ou plus élevés de tonnage, d'éclairage, de port ou de pilotage, de sauvetage en cas d'avarie comme de naufrage, ou à titre de quelque autre imposition générale ou locale, ne seront prélevés dans les ports et places de la République de Costa Rica sur les navires des Pays Bas, ni dans les ports et places des Pays Bas sur les navires de Costa Rica, que ceux

culos de naturaleza semejante; y no se impondrá ninguna prohibicion sobre la exportacion ó importacion de artículos de ninguna clase que sean producto natural ó industrial de Costa Rica ó de los Países Bajos, à menos que no se haga extensiva igualmente à todas las demas naciones.

ARTICULO VI.

No se impondrán en los puertos y plazas de los Países Bajos sobre buques de Costa Rica, ni en los puertos y plazas de la República de Costa Rica sobre los buques de los Países Bajos, otros ó mas altos derechos ó cargas por razon de toneladas, de fanal, de puerto, de práctico, de salvamento en caso de averias ó de naufragios ó por cualquiera otro título de contribucion general ó local,

auxquels sont assujettis, dans [les mêmes circonstances, les nationaux.

ARTICLE VII.

Les denrées et marchandises, quelle que soit leur origine et de quelque part qu'elles viennent, importées en Costa Rica par bâtimens des Pays Bas, ne paieront pas de plus forts ou autres droits que ceux qu'elles paieraient si elles étaient importées par bâtimens de Costa Rica; et, réciproquement, les denrées et marchandises, quelle que soit leur origine, et de quelque part qu'elles viennent, importées dans les Pays Bas par bâtimens de Costa Rica, ne paieront pas de plus forts ou autres droits que ceux qu'elles paieraient, si elles étaient importées par bâtimens des Pays Bas. De même les

que aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

ARTICULO VII.

Los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen ó el punto de donde procedan, que se importaren á los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagaran, si fuesen importadas en buques de los Países Bajos; y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualesquiera que sea su origen y procedencia, que se importaren á Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagarían, si fuesen importadas en buques de Costa Rica.

Del mismo modo los géneros y mercaderías,

denrées et marchandises, quelle que soit leur origine, et vers quelque lieu qu'elles soient dirigées, lorsqu'elles sont exportées de Costa Rica par bâtimens des Pays Bas, ne paieront pas de droits plus forts ou autres que ceux qu'elles paieraient si elles étaient exportées par bâtimens de Costa Rica; et réciproquement les denrées et marchandises, quelle que soit leur origine, et vers quelque lieu qu'elles soient dirigées, lorsqu'elles sont exportées des Pays Bas par bâtimens de Costa Rica, ne paieront pas de plus forts ou autres droits que ceux qu'elles paieraient, si elles étaient exportées par bâtimens des Pays Bas.

Les primes, remises et autres avantages et privilèges de ce genre, qui dans l'un des deux pays, pourraient être accordés à

cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto à donde vayan dirigidas que se exportaren de los Países Bajos en buques de Costa Rica, no pagaràn otros ó mas altos derechos que los que pagarian si fuesen exportadas en buques de los Países Bajos, y recíprocamente los géneros y mercaderías, cualquiera que sea su origen y cualquiera que sea el punto á donde vayan dirigidas, que se exportaren de Costa Rica en buques de los Países Bajos, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagarian si fuesen exportadas en buques de Costa Rica.

Las primas, descuentos y demas ventajas y privilegios de este género que en uno de los dos países puedan concederse á

L'importation ou exportation par bâtimens nationaux, le seront également à l'importation ou exportation par bâtimens de l'autre nation.

ARTICLE VIII.

Le même traitement sur le pied des nationaux est accordé aux bâtimens de Costa Rica, pour la coque comme pour la cargaison, dans les colonies et possessions d'outre mer du Royaume des Pays Bas; et les produits des colonies et possessions d'outre-mer des Pays Bas, importés en Costa Rica, indirectement, des ports des Pays Bas en Europe, n'y seront pas assujettis à d'autres ou plus forts droits que lorsqu'ils y sont importés, directement, du lieu de production.

la importacion ó exportacion en buques nacionales se concederàn igualmente à la importacion ó exportacion en buques del otro pais.

ARTICULO VIII.

Los buques de Costa Rica seràn tratados en iguales términos que los nacionales tanto con respecto al casco como respecto al cargamento en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de los Países Bajos; y los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Países Bajos que se importen à Costa Rica indirectamente por la via de los puertos de los Países Bajos en Europa, no estaràn sujetos à otros ó mas altos derechos que cuando fueren importados à Costa Rica directamente del lugar de produccion.

ARTICLE IX.

Les marchandises du Royaume des Pays Bas et toutes marchandises importées sous pavillon néerlandais dans Costa Rica, ainsi que les marchandises de la République de Costa Rica et toutes marchandises importées sous pavillon de cette République dans les ports des Pays Bas, ne seront pas, quant au transit par le territoire des Etats respectifs, soumises à des conditions plus onéreuses, ni à des droits plus élevés, que les marchandises de tout autre pays, et importées dans les Etats respectifs sous pavillon de toute autre nation.

ARTICLE X.

Les Hautes Parties contractantes pourront établir des Consuls ou A-

ARTICULO IX.

Las mercaderias de la República de Costa Rica y cualesquiera mercaderias importadas bajo pabellon de esta República à los puertos de los Países Bajos, así como las mercaderias del Reino de los Países Bajos y cualesquiera mercaderias importadas bajo pabellon Neerlandes en los puertos de Costa Rica, no estarán sujetas por lo que hace al tránsito por el territorio de los Estados respectivos á condiciones mas onerosas ni à derechos mas altos que las mercaderias de cualquiera otro país, ó que fueren importadas à los Estados respectivos bajo pabellon de cualquiera otra nacion.

ARTÍCULO X.

Cada una de las Altas Partes Contratantes recíprocamente podrá esta-

gents commerciaux dans les ports et lieux l'une de l'autre, partout où sont ou seront admis des Consuls ou Agents commerciaux d'autres nations, et les dits Consuls ou Agents commerciaux, après avoir obtenu l'*Exequatur* usité pour l'exercice de leurs fonctions, jouiront, dans les pays respectifs, des mêmes droits, prérogatives et immunités, dont y jouissent les Consuls ou Agents commerciaux des nations les plus favorisées.

Les dits Consuls ou Agents commerciaux seront autorisés, sur le même pied que ceux des nations les plus favorisées, à réclamer l'assistance de l'autorité compétente pour la recherche, l'arrestation, la détention et le recouvrement des déserteurs des

blecer Cònsules ò Agentes comerciales en los puertos y lugares una de la otra donde quiera que se admitan ó se admitieren Cònsules ò Agentes commerciales de otras Naciones, y dichos Cònsules y Agentes commerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* acostumbrado para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los paises respectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades de que gozen allí los Cònsules y Agentes commerciales de las naciones mas favorecidas. *20. F. Fr.*

Los enunciados Cònsules ó Agentes commerciales tendrán facultad en los mismos términos que los de las naciones mas favorecidas para reclamar el auxilio de la autoridad competente para persecucion, captura, detencion y entrega de los deserto-

navires de guerre ou de commerce de leur nation.

En cas de mort de quelque citoyen ou sujet de l'une des Parties contractantes dans les territoires de l'autre, sans héritier présent ni exécuteur testamentaire, le Consul ou Agent commercial de la nation à laquelle le décédé a appartenu, pourra, pour autant que les lois du pays le lui permettent, s'immiscer par lui-même ou son représentant, pour nommer des curateurs ou prendre sous sa garde la succession, dans l'intérêt des héritiers et créanciers.

Ils pourront aussi, lors de naufrage dans leur ressort, faire valoir les droits des nationaux intéressés, conformément aux lois du pays, et veiller à la mise en sûreté des débris, soit du navire, soit

res de buques de guerra ò buques mercantes de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ò súbdito de una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra sin heredero presente ó albacea testamentario, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion à que pertenecía el difunto, podrá en cuanto se lo permitan las leyes del país ingerirse por sí mismo ó por medio de su representante à fin de nombrar curadores ó de tomar á su cargo la mortal en beneficio de los herederos y de los acredores.

Ellos podrán igualmente, cuando ocurra algun naufragio dentro de su jurisdiccion, hacer valer los derechos de sus conacionales interesados con arreglo à las leyes del país, y cuidar de que se

de la cargaison.

ARTICLE XI.

Pour tout ce qui a rapport à l'administration de la justice, au droit de disposer de ses biens, par vente, donation, échange ou d'autre manière, au droit de succéder par testament ou de tout autre manière, à la liberté du culte, dans les maisons particulières ou dans les lieux publics destinés à cet objet, aux sépultures; les sujets et citoyens respectifs jouiront, de part et d'autre, de la plus parfaite protection, et du traitement et des avantages accordés aux nations les plus favorisées.

ARTICLE XII.

Le présent Traité aura force et durée pendant l'espace de sept ans, à

pongán en seguridad los restos del buque ó del cargamento.

ARTÍCULO XI.

En todo lo que concierne á la administracion de justicia; al derecho de disponer de sus bienes, por venta, donacion, cambio ó de otra manera; al derecho de suceder por testamento ó de cualquiera otra manera; á la libertad de cultos en las casas particulares ó en lugares públicos, destinados á este objeto y á las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán por una y otra parte de la mas perfecta proteccion y del trato y ventajas que se concedan á las naciones mas favorecidas.

ARTÍCULO XII.

El presente tratado será obligatorio y durará por el espacio de siete a-

compter du jour de l'échange des ratifications, et, ensuite, jusqu'à l'expiration de douze mois, après que l'une des Hautes Parties contractantes aura notifié à l'autre son intention de le faire cesser; chacune des deux Hautes Parties contractantes se réservant le droit de faire cette notification au bout de sept ans, pour lesquels le Traité est d'abord conclu, ou à toute date ultérieure.

ARTICLE XIII.

Le présent Traité sera ratifié, et les ratifications en seront échangées à Washington ou à Londres, dans l'espace d'un an, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs

ños contados desde el día en que se canjeen las ratificaciones; y pasados otros siete años continuará rigiendo hasta la expiracion de doce meses despues que una de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar; pues cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de hacer esta notificacion al vencimiento de los siete años, por cuyo término se ajusta este tratado ó en cualquiera fecha ulterior.

ARTICULO XIII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Washington ó en Londres, en el término de un año ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respec-

l'ont signé et y ont apposé leur cachet.

Fait à Washington le douze Juillet de l'an de grâce Mil huit cent cinquante deux.

(L. S.) (signé) F. TESTA

(L. S.) (signé) F. MOLINA.

tivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Washington el doce de Julio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.

(F.) F. MOLINA.

(F.) F. TESTA.



Concordato celebrado entre la Santa Sede
Apostólica y la República de Costa Rica.

IN NOMINE SANCTISSIMÆ
ET INDIVIDUÆ TRINITATIS.

Sanctitas Sua Summus
Pontifex Pius IX, et Præ-
ses Reipublicæ Costari-
censis in suos respective
Plenipotentiarios nomina-
runt,

Sanctitas Sua Eminen-
tissimum Dominum Jaco-
bum Antonelli S. R. E.
Cardinalem, Diaconum S.
Agathæ ad Suburram,
Suum Ministrum á Publi-
cis Negotiis,

Et Reipublicæ Præses
Excelentissimum Domi-
num Ferdinandum Loren-
zana, Marchionem de Bel-
monte, Equitem Ordinis
Hierosolimitani à S. Se-

EN EL NOMBRE DE LA SANTI-
SIMA E INDIVIDUA TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo
Pontifice Pio IX, y el
Presidente de la Repùbli-
ca de Costa Rica nom-
braron para sus respecti-
vos Plenipotenciarios.

Su Santidad á Su Emi-
nencia el Sr. Don Jacobo
Antonelli, Cardenal de la
Santa Iglesia Romana,
Diácono de Santa Agata
de Suburra, y Secretario
de Estado y de Relacio-
nes Exteriores,

Y el Presidente de la
República de Costa Rica
al Excelentísimo Sr. Don
Fernando de Lorenzana,
Marques de Belmonte,
Caballero de la Sagrada

puiero, Equitem à magna
Cruce, itemque torqua-
tum Gregorianum, Equi-
tem torquatum Francisci
Neapolitani, et Adminis-
trum cum liberis manda-
tis apud Sedem Apostoli-
cam.

Qui post mutuo tradita
respective Plenipotentiae
Instrumenta de iis, quae
sequuntur convenerunt.

ARTICULUS I^{us}

Religio Catholica Aposto-
lica Romana est Reli-
gio Status in Costari-
censi Republica, atque
inibi sarta tecta semper
conservabitur cum omni-
bus juribus, ac praeoga-
tivis, quibus ex Dei Lege

Orden ecuestre Jerosoli-
mitana del Santo Sepul-
cro de N. S. J. C., Co-
mendador de la Orden
Pontificia de San Grego-
rio Magno en la clase mi-
litar, Caballero Gran Cruz
de la misma Orden en la
clase civil, Comendador
de la Real Orden de Fran-
cisco I. de las dos Siei-
lias, etc. etc. y Ministro
Residente de la Repùbli-
ca de Costa Rica cerca de
la Santa Sede.

Los cuales despues de
haber cambiado sus res-
pectivos plenos poderes,
convinieron en los artieu-
los siguientes:

ARTICULO I^o

La Religion Católica
Apostólica Romana es la
Religion del Estado en la
República de Costa Rica,
y se conservará siempre
con todos los derechos y
prerogativas de que debe
gozar segun la ley de

et SS. Canonum sanctionibus pollere debet.

ART. II.

Hinc juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis et alijs omnibus educationis, seu instructionis Institutis erit plane conformis doctrinæ ejusdem Catholicæ Religionis, et ideoque Episcopi, et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quæ ad Theologicas, et canonici juris facultates, et ad alias ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem Ordinarii, et Episcopi præter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicæ Religionis, morumque honestati adversetur.

Dios y las disposiciones de los Sagrados Cánones.

ARTICULO 2.

En consecuencia la enseñanza en las Universidades, Colegios, Escuelas y demas Establecimientos de instruccion será conforme á la doctrina de la misma Religion Católica; al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales tendrán la direccion libre de las Cátedras de Teologia, de Derecho Canónico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia que ejercerán en virtud de su Ministro Sagrado en la educacion religiosa de la juventud, velarán porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario á la Religion ni á la moral.

ART. III.

Episcopi præterea jure suo fruuntur examinandi, et censuram ferendi in omnes libros, et scripta, quæ ad fidei dogmata, Ecclesiæ disciplinam et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent; et Supremum Costaricense Gubernium omnem auctoritatis suæ opem, et operam præstabit ad tutandas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad Religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem religioni adversari possit.

ART. IV.

Cum Romanus Pontifex Primatum in Universam, qua late patet, Ecclesiam jure divino obtineat, tam Episcopi, quam Clerus, et Populus liberè cum Apostolica Sede communicabunt.

ARTÍCULO 3.

Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de todos los libros ó escritos que tengan relacion al Dogma, á la Disciplina de la Iglesia, y á la moral pública; y el Gobierno de Costa Rica concurrirá, en cuanto se lo permita su autoridad, y con los medios propios de ella, á sostener las disposiciones que los Obispos tomarán conforme á los Sagrados Cánones para defender la Religion, y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

ARTÍCULO 4.

Siendo el Pontifice Romano el Jefe de la Iglesia Universal por derecho divino, tanto los Obispos, como el Clero y el Pueblo tendrán libre comunicacion con la Santa Sede Apostólica.

ART. V.

Costaricense Gubernium obligatione se obstringit præstandi, et integram servandi dotem pro Episcopo, Capitulo, Seminario, et divini cultus, ac sacrarum ædium expensis super fundis ærarii Costaricensis Nationis juxta designationem in fine hujus conventionis expressam. Et quoties novæ Diœceses erunt erigendæ, eadem norma locum habebit pro dote ejusque Ecclesiæ, Capituli, et Seminarii. Cum autem ejusmodi dotes assignentur compensatione, imo loco decimarum, quibus hoc modo supplendis Gubernium propriæ illius loci utilitatis causa à Sede Apostolica hujusmodi veniam petiit, et obtinuit, idcirco dotes ipsæ habendæ omninó erunt, prout sunt titulo *oneroso*, ac propterea Gubernium tan-

ARTICULO 5.

El Gobierno de Costa Rica se compromete á suministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo y del Seminario, y á proveer á los gastos del culto y de fábrica de la Iglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme á la escala específica, que va al fin del presente Concordato; la cual en caso de erecciones de nuevos Obispados se adoptará del mismo modo para la dotacion de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fabricas de las Iglesias. Y asentado que tales asignaciones son un compensativo, ó mas bien una subrogacion de los diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local, ha solicitado y obtenido de la Santa Sede esta substitucion, deberán

quam verum Ecclesiæ creditum erga Nationem Costaricensem dotes ipsas agnoscit, quæ ita liberorum, seu omnium independentium reddituum naturam, rationemque acquirant.

ART. VI.

Parochi pergant exigere primitias, et emolumenta, quæ á stola nuncupantur, salvo Ordinariis jure hæc eadem emolumenta in propria Diocesi religiosè ordinandi per opportunam legem, donec Parochis ipsis congrua, tuta, independens fuerit attributa á Gubernio, collatis invicem super hac re cum propriis ordinariis consiliis.

ART. VII.

Ob prædictæ dotis assignationem, quæ præsentibus decimarum proventus

considerarse como lo son á título oneroso, y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Iglesias contra la Nacion Costaricense, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

ARTÍCULO 6.

Los Párrocos seguirán percibiendo las primicias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de estos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua segura é independiente, poniéndose de acuerdo para ello con el Obispo.

ARTÍCULO 7.

En atención á las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo



superat, quæque ex ipsius Gubernii sponsione copiosior futuro tempore evadet, Summus Pontifex Præsidi Costaricensis Reipublicæ, ejusque in munere sucesoribus concedit patronatus jus, seu privilegium proponendi in qualibet vacatione Ecclesiæ S. Josephi et aliarum in eo territorio erigendarum Ecclesiarum dignos idoneosque Ecclesiasticos viros iis omnibus dotibus præditos, quas SS. Canones requirunt, et idem Summus Pontifex juxta præscriptas ab Ecclesia regulas iisdem viris canonicam institutionem ex consuetis formis dabit. Designati vero nullo modo sese immiscere poterunt regimini, et administrationi illius Ecclesiæ ad quam fuerint nominati, antequam Apostolicas Canonicæ institutionis litteras exceperint, prout SS.

que produce actualmente la renta de diezmos, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero; el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Costa Rica y à sus sucesores en este cargo el Patronato, ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diócesis de San José y de las demas que fueren erigidas en aquel territorio, á Ecclesiásticos dignos é idóneos, adornados de todas las cualidades requeridas por los Sagrados Cánones; y el Sumo Pontífice, en conformidad à las reglas prescriptas por la Iglesia, dará à los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Los presentados, sin embargo, no podrán de ninguna manera intervenir en el régimen ò en la administra-

Canones præscribunt. Reipublicæ Præses non ultra annum á vacationis die nominatum præsentabit.

cion de las Iglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institucion canónica, como está prescripto en los Sagrados Cánones. El Presidente de la República procederá á hacer la presentacion del Candidato no mas tarde de un año despues del dia, en que se verificó la vacante.

ART. VIII.

Eadem de causa Summus Pontifex Reipublicæ Præsidi indultum concedit nominandi ad omnes Capituli Præbendas sive sint Dignitates, sive Canonicatus, sive inferiora Beneficia usque ad sex dumtaxat, exceptis prima Dignitate quæ liberæ Sanctæ Sedis collationi reservata permanet, nec non Theologali et Penitentiaria Præbendis, quæ ab Episcopis, prævio experimento, seu concursu

ARTÍCULO 8.

Por la misma causa el Sumo Pontifice concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar para todas las Prebendas del Capitulo ya sean de Dignidades, ó Canonjias, ó Racioneros hasta el número de seis; exceptuando la primera Dignidad, que será reservada à la libre colacion de la Santa Sede, y la Teologal (Lectoral) y Penitenciaria, las cuales serán conferidas por los Obis-

rite habito, iis conferentur quos digniores iudicaverint. Reipublicæ Præses, illis semper exceptis, ad sex illas Prebendas non minabit, quæ primum vacaturæ sunt, quæque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquæ autem cujuscumque tandem clasis et numeri futuræ sint, quoniam in presentia tres tantum existunt, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit, quominus aliæ Præbendæ in Capitulis possint institui, quæ per publicum experimentum, seu concursum veluti duæ superius memoratæ obtinendæ sint. Quæ semel ita constitutæ nullo modo variari poterunt.

ART. IX.

Paræciæ omnes juxta Concili Tridentini præ-

pos en concurso de oposicion à las personas que fuesen consideradas mas dignas.

Serán de nombramiento del Presidente las seis Prebendas, que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes cualquiera que fuese su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora solo hay tres existentes, corresponderá en adelante al Obispo. Esto no impide que puedan ser fundadas otras Prebendas de oposicion, como las dos antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

ARTICULO 9.

Todas las Parróquias serán provistas en con-

scripta conferentur per publicum experimentum, seu concursum, quò absoluto, Episcopi tres ex approbatis Reipublicæ Præsidi præsentabunt, ut ex iis propositis unum seligat, juxta morem qui à Gubernis Américæ Regionum ad Hispanias olim pertinentium observatur.

ART. X.

Sancta Sedes proprio utens jure novas Dioceses eriget, ac novas earundem peraget circumscriptiones, cum id fidelium necessitas, aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit cum Costaricensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earundem Diocesium instituetur Canonicorum Capitulum, et Episcopale Seminarium,

curso abierto, según lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos, conforme á la práctica observada en otras Repùblicas de la América antiguamente española.

ARTICULO 10.

La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas según lo requiera la necesidad y la utilidad de los Fieles: sin embargo llegado el caso procederá de acuerdo con el Gobierno de Costa Rica. En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos, y el

accommodatum ad Cleri Diocesani numerum, et ipsarum Diocesium indigentias. Pro dote cujusque sedis, Capituli, et Seminarii, quæ erigenda erunt, ea norma erit sequenda quæ statuta est pro Costaricensi Ecclesia, quæ quamprimum Canonorum Capitulum habebit efformatum juxta schema inferius referendum.

In Seminaria excipientur, et instituentur juxta Tridentinæ Synodi præscripta ii adolescentes, quos Episcopi ex propriæ Diocesis necessitate, vel utilitate admittendos esse censuerint. Ea omnia, quæ ad eorundem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem, et administrationem pertinent á

Colegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano y à las necesidades de las mismas Diócesis, y para la dotacion de las Sillas episcopales, que hayan de ser erigidas, de los Cabildos y de los Seminarios, se procederá sobre las bases adoptadas para la de San José, la cual á la brevedad posible tendrá un Cabildo formado, como se expresa en la escala, que se halla al fin del presente Concordato.

En los Colégios Seminarios serán recibidos, y educados conforme á lo prescripto por el Sagrado Concilio de Trento aquellos jóvenes, á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad, y la utilidad de sus Diócesis. Corresponde por consiguiente de pleno y libre derecho à la autoridad de los Pre-

Diocesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam, plenamque auctoritatem, et jus in ea exercebit; rectores quoque et Professores Seminariorum, ab Episcopis liberè nominabuntur, et quotiescumque necessarium, vel utile ab ipsis judicabitur, removebuntur.

ART. XI.

Item in singulis Diocesisibus à propriis Ordinariis novæ erigentur paræciæ, cum id fidelium necessitas et utilitas requirat; atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia, ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandæ.

ART. XII.

Sede vacante, Episcopalis Ecclesiæ Capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ à Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt,

lados Diocesanos todo cuanto concierna al arreglo, á la enseñanza, al régimen, y á la administración de los Seminarios, cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren útil y necesario.

ARTICULO 11.

Se erigrán asi tambien por la competente Autoridad Diocesana nuevas Parróquias segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los Fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno, siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

ARTICULO 12.

En Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Metropolitana, ó Sufraganea nombrará libremente en el término prefijado y en conformidad á lo estable-

Vicarium Capitularem liberé eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata, ac penitús abolita, quæ in hac re sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adverse-
tur.

ART. XIII.

Causæ omnes fidem, sacramenta, sacras functiones, aliaque officia, et jura sacro ministerio adnexa respicientes, et generatim causæ omnes ecclesiasticæ ad iudicium ecclesiasticæ auctoritatis unice pertinent juxta sacrorum canonum normam.

ART. XIV.

Temporum ratione habita, Sanctitas Sua con-

cido por el Sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capítular, sin poder revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre, que fuese contraria á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

ARTÍCULO 13.

Las causas relativas á la fé, á los Sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al Sagrado Ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen esclusivamente al juicio de la Autoridad eclesiástica segun lo mandan los Sagrados Cánones *R. n.º 212 de 28 de Jul.º 1857*

ARTÍCULO 14.

Atendiendo á las circunstancias de los tiem-

sentit, ut causæ civiles Clericorum ad Laicos iudices referantur, sive personales sint, sive reales, quæ scilicet possessiones, atque alia temporalia clericorum, ecclesiarum, beneficiorum, aliarumque ecclesiasticarum fundationum jura respiciant.

ART. XV.

Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit, quominus causæ criminales ecclesiasticorum pro delictis, quæ criminalibus Reipublicæ legibus animadvertuntur, quæque ad Religionem non pertinent, ad Laicorum Tribunalia deferantur. Cum vero agitur de judiciis secundæ et ultimæ instantiæ, in illud Tribunal inter iudices etiam duo saltem Ecclesiastici viri, quos Ordinarius

pos la Santa Sede consiente en que se defieran à los Tribunales [Laicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes à las propiedades y á otros derechos temporales de los Clérigos, de las Iglesias, de los Beneficios, y de las demas fundaciones eclesiásticas. R. n.º 212 de 28 de julio 1861]

ARTICULO 15.

Por la misma razon la Santa Sede no hace dificultad à que las causas criminales de los Eclesiásticos por delitos perseguidos por las leyes de la República estraños á la Religion, sean deferidas à los Tribunales Laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia entrarán á hacer parte del Tribunal como conjucees al menos dos Eclesiásticos nombrados por

nominat, erunt omnino admittendi. Hæc judicia minime publica erunt, et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam afflictivam, aut infamiam inferentes numquam erunt exequendæ absque suprema Præsidis Reipublicæ approbatione, et antequam proprius cujusque Ecclesiastici Viri Episcopus ea absolverit, quæ S. Canones prescribunt. In deprehendis, et detinendis ecclesiasticis si erunt adhibendi modi, quos reverentia status clericalis exigit, et cum aliquis ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plane escluduntur causæ majores quæ Apostolicæ Sedi reservatæ sunt, juxta S. Concilii Tridentini præscripta Sess. 24. De refor: cap. V.

el Ordinario. Estos juicios no serán públicos, y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion à pena capital, afflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los Sagrados Cánones. En el arresto y detencion de los Ecclesiasticos, se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede, conforme à lo dispuesto por el S. Concilio de Trento Sess. 24 de Refor. C. V.

ART. XVI.

Cum Ordinarii liberi omninó sint in proprio ministerio exercendo poterunt juxta vigentem, et adprobatam Ecclesiæ disciplinam illos coercere ecclesiasticos viros, qui à proprii muneris officiis, et à recta vivendi ratione deflectunt.

ART. XVII.

Ecclesia jure pollet novis acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitæ res, aut fundationes, erunt sacræ et inviolabiles, æque ac proprietates aliorum civium Costaricensium, ideoque nulla fundationum suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvo facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

ARTICULO 16.

Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vigente aprobada de la Iglesia corregir tambien á los Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

ARTICULO 17.

La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquiera título justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas á la par de las propiedades de todos los ciudadanos costaricenses; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion, ni union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvo las facultades, que competen á los Obispos segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

ART. XVIII.

Ob rerum, ac temporum adjuncta Sancta Sedes consentit, ut fundi, et ecclesiastica bona publicis subjiçantur vectigalibus, æque ac aliorum Costaricensium civium bona, exceptis tamen Ecclesiis, seu sacris Ædibus divino cultui dicatis.

ART. XIX.

Atenta utilitate, quæ ex præsentí conventionē in Catholicam Religionem manat Sanctitas Sua, Costaricensis Reipublicæ Præsidis postulationibus annuens, et publicæ tranquillitati consulere cupiens, decernit et declarat eos, qui durante præteritarum vicissitudinum tempore emerint in ejusdem Costaricæ Dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civi-

ARTICULO 18.

La Santa Sede en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos, ó bienes eclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos costaricenses, excepto siempre las fábricas dedicadas al culto Divino, es decir, á las Iglesias.

ARTÍCULO 19.

Atendida la utilidad, que del presente Concordato resulta para la Religión, el Santo Padre á instancias del Presidente de Costa Rica y por proveer á la tranquilidad pública; decreta y declara que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vigentes

lium legum tunc temporis vigentium normam, et in præsentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo unquam tempore, aut modo molestiam ullam habituros, neque á Sua Sanctitate, neque á suis successoribus Romanis Pontificibus; immo vero eorundem bonorum proprietatem, reditus et emolumenta, tuta et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes. Id tamen semper fixum, firmumque esse debet, ut ejusmodi abusivæ alineationes nunquam renoveantur.

ART. XX.

Non impediatur quomòdò instituantur Monasteria utriusque sexus cujuscumque ordinis, et Instituti á Sancta Sede approbati. Quæ autem ad

en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion, quanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo, y de ninguna manera por su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, de modo que los primeros compradores, lo mismo que sus legítimos sucesores, gozarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido que no se renovaràn esas enagenaciones abusivas.

ARTÍCULO 20.

No se impedirá el establecimiento de Monasterios ó conventos de ambos sexos, y de cualquiera de los institutos aprobados por la Santa Sede.

Regulares pertinent, juxta Canoniarum legum, et cujusque ordinis Constitutionum normam erunt dirigenda, et administranda.

ART. XXI.

Gubernium Reipublicæ Costaricensis opportuna præbebit subsidia ad Fidei propagationem, et ad Infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam, et omnem præstabit favorem institutioni, et progresui sacrarum misionum, quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate S. Congregationis Propagandæ Fidei mittuntur.

ART. XXII.

Prævia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii

Las cosas relativas à regulares serán arregladas segun lo disponen las leyes canónicas, y las constituciones de los respectivos órdenes.

ARTÍCULO 21.

El Gobierno de la República de Costa Rica subministrará los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio, y favorecerà el establecimiento y progreso de las Misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República autorizadas por la Sagrada Congregacion de Propaganda Fidei.

ARTICULO 22.

En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto

ipsius mens est per juramentum formula infra-scripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud præstent; ad quidpiam peragendum quod Dei, et Ecclesiæ legibus adversetur, Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis, cæterisque Ecclesiasticis viris præstari posse — *Ego juro, et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam, et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicæ Costaricensis Statuto; itemque promitto me nulle propositioni, sive persona, sive consilio ad-futurum, quæ Nationis independentiæ vel tranquillitati publicæ noceat.*

ART. XXIII.

Post divina officia in omnibus Costaricensis Reipublicæ templis sic orabitur:

al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien le preste à cosa contraria á la ley de Dios y de la Iglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Costa Rica, prometo asimismo no ingerirme personalmente, ni por medio de consejos, en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia Nacional, ó á la tranquilidad pública.*

ARTICULO 23.

Despues de los officios Divinos en todas las Iglesias de Costa Rica, se hará la siguiente oracion:

Domine salvam fac Rempubicam, Domine salvum fac Præsidem ejus.

ART. XXIV.

Sanctitas Sua Reipublicæ Costaricensis exercitiis exemptiones, et gratias concedit, quæ sub generali privilegiorum castrensi nomina cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones quas erit largitura determinabit per Apostolicas Litteras, quæ expedientur, cum præsens conventio publicabitur.

ART. XXV.

Reliqua omnia ad res, seu personas ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habita mentio est, erunt omninò dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiæ Catholicæ et Apostolicæ Romanæ disciplinam.

Domine Salvam fac Rempubicam, Domine Salvum fac Præsidem ejus.

ARTICULO 24.

Su Santidad Concede à los Ejércitos de la República de Costa Rica las exenciones y gracias conocidas bajo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un Breve contemporáneo à la publicacion del Concordato cada una de las gracias y exenciones que entiende conceder.

ARTICULO 25.

Todo lo demas, que no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca à cosas ó à personas ecclesiásticas, será dirigido y administrado conforme à la disciplina vigente de la Iglesia Católica, Apostólica Romana.

ART. XXVI.

Per præsentem Conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Costaricensi quocumque modo, et tempore hucusque lata in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omninò censentur; atque eadem Conventio veluti lex Status in futurum omne tempus valitura habebitur.

ART. XXVII.

Ratificationes præsentis Conventionis mutuo tradentur Romæ decem et octo mensium spatio, aut citius si fieri poterit.

ART. XXVIII.

Statim ac præditæ ratificationes mutuo traditæ fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Litteras præsentem Conventionem confirmabit.

ARTICULO 26.

Quedan abrogadas por la presente convencion todas las leyes, ordenanzas, y decretos, en cuanto se opongán á ella, promulgados de cualquier modo y en cualquier tiempo en la República de Costa Rica, y la dicha Convencion se considerará como ley del Estado que debe tener fuerza y valor para en adelante.

ARTICULO 27.

El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Roma dentro del término de dieziocho meses, y antes si fuese posible.

ARTICULO 28.

Luego que fueren canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus Letras Apostólicas.

In quorum fidem præfati Plenipotentiarum præfati Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romæ die septima mensis Octobris anni 1852.

(L. S.) (S.) J. CARD. ANTONELLI.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotentiaros lo han firmado y sellado con su Sello.

Hecho en Roma á 7 de Octubre de 1852.

(L. S.) (F.) FERNANDO DE LORZANA.



Convencion Consular entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Costa Rica.

ET EL NOMBRE DE LA
SANTÍSIMA TRINIDAD.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Costa Rica, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una Convencion consular, las atribuciones de los Cònsules y Vice-Cònsules y las prerogativas é inmunidades de que deben gozar en ambos paises; han autorizado competentemente para ello, sus respectivos Plenipotenciarios, à saber :

El Gobierno de Chile al Sr. Don Francisco Solano Astaburuaga Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Costa Rica;

Y el de Costa Rica al Sr. Licenciado Don Lorenzo Montufar, Ministro de Relaciones exteriores del mismo Gobierno.

Quienes previo el canje y exámen de sus plenos Poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen :

ARTICULO I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cònsules Generales, Cònsules ó Vice-Cònsules en todas las Ciudades, Puertos ó Plazas abiertos al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la

residencia de esta clase de funcionarios fuese permitida.

Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, algunas Ciudades, Plazas ò Puertos, en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepcion ser comun á todas las Naciones.

ARTICULO 2.

Los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán segun se acostumbra, sus letras patentes ò de provision al Gobierno de la República, en cuyo territorio hayan de residir, à fin de que expida si lo tiene à bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El Cónsul ex-

hibirá el *exequatur* á las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en su empleo y se le guarden las prerogativas que le corresponden en el respectivo distrito Consular.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarle despues de expedido; pero en uno y otro caso expresarán al Gobierno à que sirve el Cónsul, los motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO 3.

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules ó Vice-Cónsules de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra serán :

1.^a Independencia de las

autoridades del territorio en que residan, en lo esclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares;

2^a Excencion de ser presos por deudas; si fueren Cónsules Generales;

3^a Excencion de todo cargo ó servicio público;

4^a Excencion de toda contribucion personal;

5^a Derecho de enarbolarse el pabellon y colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la República á que sirvan, con una inscripcion en que se exprese el empleo que ejercen, para dar á conocer fácilmente el despacho consular á los que á él tengan que concurrir.

ARTÍCULO 4.

De las excenciones tercera y cuarta no gozarán los Cónsules ó Vice-Cónsules que fuesen Ciudadanos

de la nacion en que residen, ó que sean comerciantes aunque Ciudadanos de la República á que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la excencion 2^a.

ARTÍCULO 5.

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules ó Vice-Cónsules á los Tribunales ó Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por escrito y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al Tribunal.

ARTÍCULO 6.

Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sugetarlos á examen.

ARTÍCULO 7.

Las personas de los

Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Las casas no tienen el derecho de asilo, antes bien estarán como la de los simples particulares bajo la accion legal de las autoridades.

ARTÍCULO 8.

Los Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repùblicas contratantes, tendrán las facultades que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 9.

Los Cónsules podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del agente Diplomático de su Nacion, si lo hubiere, ó directamente en caso con-

trario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, ò abuso que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicios de individuos de la nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario, y asumir en estos casos la representacion que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

ARTÍCULO 10.

Las averías que las naves, ó los efectos ò mercancías que condugeren, experimentaren al dirigirse á los puertos de una de las Repùblicas contratantes, serán arregladas por los Cónsules respectivos siempre que no haya

estipulacion contraria en los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averias los habitantes del país en que resida el Cónsul, que no sean Ciudadanos de la República á que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la averia las autoridades locales, y el Cónsul solo podrá intervenir como representante de intereses de sus Ciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales, si los interesados en la averia de la Nacion á que pertenezca el Cónsul, reclamaren la intervencion de ellas.^{35.º}

ARTICULO II.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un Ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el

Capitan y oficiales à otros individuos de la tripulacion. Intervendrán así mismo en la policia interior de las naves de su nacion surtas en los puertos, y conocerán de las quejas ó cuestiones entre Capitanes y marineros sobre contratas de enganche ò salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo:

1.º Si los desórdenes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó abordo de otros buques; 2.º Si en ese desorden, aun cuando no llegue à perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan à la tripulacion; si fuesen requeridos à intervenir ó si mediare queja por actos que importen un grave ab

de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

ARTICULO 12.

Los Cònsules podrán tambien componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que como àrbitros amigables elejidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del Estado en que residen.

ARTICULO 13.

Toca al Cònsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervencion de las Autoridades locales solo tendrá lugar para mante-

ner el órden, dar seguridad á los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones naufragas y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En ausencia, y hasta la llegada del Cònsul ó Vice-Cònsul, las Autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sugetos à ningun derecho de aduana, à menos que se destinen al consumo interior.

ARTICULO 14.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cònsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los

avaluos, nombramiento de depositario y otros actos semejantes que tiendan á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesion, y que hallandose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó en manos de una persona á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El Juzgado, á petición del Cónsul podrá or-

denar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviesen expuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública, pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto á los otros bienes, sinó despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento sin haberse presentado heredero.

ARTICULO 15.

En el caso de fallecer un Ciudadano de la Nacion del Cónsul, sin Alcaide ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos, los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora

que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cònsul al dia y hora fijados, con una espera prudente, no podrà suspender los procedimientos legales de la autoridad local

ARTICULO 16.

Tendràn facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulacion ù otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposicion del Cònsul, y pueden ser retenidos, à solicitud y expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses: y si cumplido

este término no se hubiesen remitido á los buques á que pertenecen ú otro de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun crimen ú ofensa en el territorio de la República en donde reside el Cònsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del Tribunal á que fuere sometido.

ARTICULO 17.

Los Cònsules Generales podràn nombrar Vice-Cònsules siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo, y los Cònsules y Vice-Cònsules, un Canciller ó Secretario cuando no lo tenga su consulado, y sea necesario para autorizar sus actos.

ARTICULO 18.

Los Cónsules de una de las Altas Partes contratantes en cualquiera plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiere Cónsules de la otra parte contratante, prestarán á las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma proteccion que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó mas altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTICULO 19.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta del Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisio-

rio en el carácter de Vice-Cónsules.

ARTICULO 20.

Los Agentes consulares de las dos Repúblicas, así como sus Cancilleres ó Secretarios gozarán de cualesquiera privilegios é inmunidades que independientemente de los estipulados en esta Convencion. se concedieren á los empleados de la misma categoría de la Nación mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTICULO 21.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificacion serán canjeados en Santiago de Chile en el término de doce meses ó antes si fuere posible.

ARTICULO 22.

Para facilitar y fomentar las comunicaciones por correos de tierra entre ambos países, han acordado las Partes Contratantes insertar en esta Convencion por ahora y convenir en lo siguiente:

1º Las cartas y correspondencia particular dirigidas de cualquier punto del territorio de una de las dos Repúblicas à cualquiera otro punto de la otra, y que tuvieren la nota ò sellos de francas puestos por la Administracion de correos del lugar de donde hubieren sido despachadas, correrán libres de porte por los correos de cada país respectivamente.

2º Serán exentos de porte y circularán libremente por todos los correos del país à que van dirigidos, los oficios ó comunicaciones oficiales de

los respectivos Gobiernos y sus Agentes diplomáticos.

Lo serán igualmente las publicaciones oficiales de una y otra República, los diarios ò otros periódicos, las revistas, folletos y demas impresos destinados à la circulacion.

ARTICULO 23.

Esta Convencion obligará à las partes contratantes por el término de diez años.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado en la Ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, à los veinte dias del mes Junio del año del Señor, de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.)

(E.) F. S. ASTABURUAGA.

(L. S.)

(F.) LORENZO MONTUFAR.

Tratado de límites territoriales entre Nicaragua y Costa Rica.

“MÁXIMO JEREZ MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, Y JOSÉ MARIA CAÑAS MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, encargados por nuestros comitentes de celebrar un Tratado de límites entre ambas Repúblicas, que ponga término à las diferencias que han retardado la mejor y mas perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas, para su comun seguridad y engrandecimiento: habiendo verificado el cange de nuestros respectivos poderes, bajo el exa-

men que de ellos hizo el Honorable Sr. Don Pedro Rómulo Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontró en buena y debida forma; de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el Sr. Ministro:—discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes, con la asistencia y auxilio del Representante del Salvador; hemos convenido y celebrado el siguiente:

ARTICULO 1.^o

La República de Nicaragua y la República de Costa Rica declaran en los términos mas expresos y solemnes:—que si por un momento llegaron à disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas Partes Contratantes consideró legales y de honor, hoy despues de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente à procurar que la paz, felizmente restablecida, se consolide cada dia mas y mas entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos; no solamente para el bien y provecho de Nicaragua y Costa Rica, sino para la ventura y prosperidad que, en cierta manera, redundan en beneficio de nuestras

hermanas las demas Repùblicas de Centro América.

ARTICULO 2.

La línea divisoria de las dos Repùblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Puuta de Castilla en la desembocadura del rio de San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la mårgen derecha del expresado rio, hasta un punto distante del Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá una curva, cuyo centro serán dichas obras, y distará de él tres millas inglesas en toda su progresion, terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del rio aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en

direccion al rio de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del rio de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el Lago, y de la margen derecha del propio Lago hasta el expresado rio Sapoá, en donde terminará esta línea paralela á dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el rio de Sapoá, el que por lo dicho, debe distar dos millas del Lago, se tirará una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía de Salinas, en el mar del Sur, donde quedará terminada la demarcacion del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

ARTICULO 3.

Se practicarán las medidas correspondientes á

esta línea divisoria, en el todo ó en parte, por comisionados de los dos Gobiernos, poniéndose éstos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operacion. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva al rededor del Castillo, de la paralela á las márgenes del rio y el Lago, ó de la recta astronómica entre Sapoá y Salinas; caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

ARTICULO 4.

La Bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes á ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligacion de concurrir á su defensa. Tambien estará obligado Costa Rica por la parte que le corresponde en las

márgenes del río de San Juan, en los mismos terminos que por tratados lo está Nicaragua, à concurrir à la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repùblicas à su defensa en caso de agresion exterior; y lo harán con toda la eficacia que estuviese á su alcance.

ARTICULO 5.

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesion de todos sus derechos en el Puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesion enteramente comunigual para Nicaragua y Costa Rica, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como limite de ella todo el trayecto del río Colorado. Y ademas se estipula que mientras el indicado Puerto de San Juan del Norte haya de

existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar à Nicaragua derechos de Puerto en punta de Castilla.

ARTICULO 6

La República de Nicaragua tendrá esclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlànco; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegacion, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua ó al interior de Costa Rica por los rios de San Carlos ó Sarapiquí, ò cualquiera otra via procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder á esta Re-

pública. Las embarcaciones de uno ò otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del rio en la parte en que la navegacion es comun, sin cobrarse ninguna clase de impuestos; á no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

ARTICULO 7.

Queda convenido que la division territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en tratados politicos ó en contratos de canalizacion ó de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio; y antes bien se entenderá, que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde á su territorio, sin que en mane-

ra alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberania que tiene en el mismo.

ARTICULO 8.

Si los contratos de canalizacion ó de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegasen à quedar in subsistentes por cualquiera causa, Nicaragua se compromete à no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinion del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos paises; con tal que esta opinion se emita dentro de treinta dias despues de recibida la consulta; caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolucion; y no dañándose en el negocio de los derechos naturales

de Costa Rica, este voto será consultivo.

ARTICULO 9.

Por ningun motivo, ni en caso y estado de guerra, en que por desgracia llegasen á encontrarse las Repùblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningun acto de hostilidad entre ellas en el Puerto de San Juan del Norte, ni en el rio de este nombre y Lago de Nicaragua.

ARTICULO 10.

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del rio contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del pais, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantia que, á nombre del Gobierno mediador está

dispuesto á dar, y en efecto dá, su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

ARTICULO 11.

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repùblicas de Nicaragua y Costa Rica, renuncian á todo crédito activo que entre sí tengan por cualesquiera títulos hasta la signatura del presente Tratado; é igualmente prescinden las Altas Partes Contratantes de toda reclamacion por indemnizaciones á que se considerasen con derecho.

ARTICULO 12.

Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas, dentro de cuarenta dias de la signatu-

ra, en Santiago de Managua.

En fé de lo cual firmamos el presente por triplicado, en union del Honorable Sr. Ministro del Salvador, refrendado por los respectivos Secretarios, en la Ciudad de San

José, Capital de Costa Rica, á los quince dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(F.) MAXIMO JEREZ.—(F.) JOSE M. CAÑAS —(F.) PEDRO RÓMULO NÈGRETE.



Tratado de amistad, comercio y navegacion
entre la República de Costa Rica y el
Reino de Bélgica.

Sa Majesté le Roi des Belges, d'une part, et Son Excellence le Président de la République de Costa-Rica, d'autre part, voulant régler, étendre et consolider les relations de commerce entre la Belgique et la République de Costa-Rica, et resserrer par là les rapports d'amitié qui existent entre les

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, de una parte, y su Majestad el Rey de los Belgas de otra parte, queriendo arreglar, estender y consolidar las relaciones de comercio entre la República de Costa Rica y la Bélgica, y estrechar por este medio las relaciones de amistad que

deux pays, sont convenus d'entrer en négociation pour conclure un traité propre à atteindre ce but, et ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir: Sa Majesté le Roi des Belges, le Sieur Auguste t' Kint, son Consul Général en Amérique Centrale, et Son Excellence le Président de la République de Costa Rica, le Sieur Nazario Toledo, Ministre des Affaires Etrangères;

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins-pouvoirs, et les avoir trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

ARTICLE 1^{ER}.

- Il y aura paix perpétuelle et amitié constante entre le Royaume de Bel-

existen entre los dos países, han convenido en abrir negociaciones para concluir un tratado propio para llenar este objeto, y para este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica, al Sr Dr. D. Nazario Toledo, actual Ministro de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Augusto t' Kint, su Cónsul General en Centro-América.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Habrà paz perpetua y amistad constante entre la República de Costa

gique et la République de Costa Rica, et entre les Citoyens des deux pays, sans exception de personnes, ni de lieux.

ARTICLE II.

Il y aura, entre la Belgique et la République de Costa Rica, liberté réciproque de commerce et de navigation. Les Belges dans la République de Costa-Rica, et les Citoyens de Costa-Rica en Belgique, pourront, en toute liberté et sécurité, entrer avec leurs navires et cargaisons, comme les nationaux eux-mêmes, dans tous les lieux, ports et rivières qui sont ou seront ouverts au commerce étranger, sauf les précautions de police employées à l'égard des citoyens des nations les plus favorisés.

Ricay el Reino de Bélgica y entre los ciudadanos de ambos países, sin escepcion de personas y lugares.

ARTÍCULO II.

Habrá entre la República de Costa Rica y la Bélgica libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de la República de Costa Rica en Bélgica, y los Belgas en la República de Costa Rica podran entrar con entera libertad y seguridad con sus buques y cargas como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén, ó que en lo sucesivo estuvieren abiertos al comercio extranjero, sometiéndose a los reglamentos de policia á que están sujetos los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTICLE III.

Les Citoyens de chacune des deux Parties contractantes pourront, comme les nationaux, sur les territoires respectifs, voyager ou séjourner, commercer en gros ou en détail, louer ou occuper les maisons, magasins et boutiques qui leur seront nécessaires, effectuer des transports de marchandises et d'argent, et recevoir des consignations; ils pourront aussi être admis comme cautions en douane quand il y aura plus d'un an qu'ils seront établis sur les lieux, et que les biens fonciers ou mobiliers qu'ils y posséderont, présenteront une garantie suffisante.

Ils seront, les uns et les autres, sur un pied de parfaite égalité, libres, dans tous leurs achats comme dans toutes leurs ventes, d'établir et de fi-

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, podrán viajar y permanecer, así como los nacionales, en los territorios respectivos, comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; transportar mercancías y dinero, recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando haya más de un año que estén establecidos en los lugares, y que los bienes territoriales ó muebles que poseyeren, presentasen una garantía suficiente.

Unos y otros ciudadanos permanecerán bajo el pié de perfecta igualdad y serán libres en todas sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio

xer le prix des effets, marchandises et objets quelconques, tant importés que nationaux, qu'ils les vendent à l'intérieur ou qu'ils les destinent à l'exportation.

Ils jouiront de la même liberté pour faire leurs affaires eux-mêmes, présenter en douane leurs propres déclarations, ou se faire suppléer par qui bon leur semblera, fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes, soit dans l'achat ou la vente de leurs biens, de leurs effets ou marchandises, soit dans le chargement, le déchargement ou l'expédition de leurs navires.

Ils auront également le droit de remplir toutes les fonctions qui leur seront confiées par leurs propres compatriotes, par des étrangers ou par des nationaux, en qualité de

de sus efectos, mercancías y cualquiera otro objeto, ya importados ó nacionales, sea que quieran venderlos en el interior del país, ó ya que sean destinados á la exportacion.

Gozarán de igual libertad para manejar por si mismos sus negocios, para presentar en las aduanas sus propias pólizas, y para hacerse representar por quienes les conviniere, ya sean apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, tanto para la compra ó para la venta de sus bienes, efectos, mercancías, como para la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fuesen confiadas por sus propios compatriotas ó por extrangeros ó nacionales, en calidad de apoderados,

fondés de pouvoirs, facteurs, agents, consignataires ou interprètes.

Ils se conformeront, pour tous ces actes, aux lois et règlements du pays, et ils ne seront assujettis, dans aucun cas, à d'autres charges, restrictions, taxes ou impôts, que ceux auxquels seront soumis les nationaux, sauf les précautions de police employées à l'égard des nations les plus favorisées.

Il est en outre spécialement convenu que tous les avantages, de quelque nature que ce soit, actuellement accordés par les lois et les décrets en vigueur dans la République de Costa-Rica, ou qui le seront à l'avenir, aux immigrants étrangers, sont garantis aux Belges établis ou qui s'établiront sur des points quelconques du territoire de la République.

Il en sera de même

factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán en todos estos actos à las leyes y reglamentos del pais, y no estarán sujetos en ningun caso á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos, que à los que estén sometidos los nacionales, salvo las precauciones de policia empleadas respecto à las naciones mas favorecidas.

Queda ademas especialmente convenido, que todas las ventajas, de cualquiera naturaleza que puedan ser, que estén actualmente concedidas por las leyes y decretos vigentes en la Republica de Costa Rica, ó que lo fueren en adelante, à los inmigrantes extrangeros, son garantidas à los Belgas que estan establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del terri-